

**DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD Y SU GARANTÍA ESTATAL EN  
EL MARCO DEL DECRETO 1417 DE 2021**

Luis Carlos Guio Martínez



Derecho, Facultad de derecho y ciencias políticas y sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2024

**Derecho constitucional de la igualdad y su garantía estatal en el marco del Decreto 1417 del  
2021**

**Luis Carlos Guio Martínez**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de abogado**

**Dra. Olga Lucila Lizarazo, directora**



**Programa de derecho, Facultad de derecho y ciencias políticas y sociales**

**Universidad La Gran Colombia**

**Ciudad**

**2024**

## **Dedicatoria**

Este trabajo de grado es dedicado principalmente a mi familia, quien ha estado conmigo en todo el transcurso de mi vida académica, de igual forma considero muy relevante dedicar este proyecto a la Universidad La Gran Colombia que ha grabado en mi esa sed de conocimiento, de investigación y de trabajo.

## **Agradecimientos**

Mis agradecimientos en este trabajo van dirigidos a la Dra. Olga Lucila Lizarazo, quien fue mi docente de derecho público en el transcurso de mi pregrado; me dio la oportunidad de conocer y poner en práctica el ejercicio de investigación en un ámbito académico, enseñándome todas las técnicas y metodologías empleadas en este trabajo.

Tabla de contenido	
<b>RESUMEN.....</b>	<b>7</b>
ABSTRACT .....	9
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>OBJETIVOS.....</b>	<b>12</b>
OBJETIVO GENERAL .....	12
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	12
<b>PREÁMBULO.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPITULO I. EL ARMAMENTO EN COLOMBIA Y SU MONOPOLIO POR PARTE DEL ESTADO.....</b>	<b>17</b>
<b>CAPITULO II. PERCEPCIÓN SOCIAL ACERCA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS.</b>	<b>19</b>
<b>CAPITULO III. DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS.....</b>	<b>22</b>
<b>CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO PARA PORTAR UN ARMA EN COLOMBIA. ....</b>	<b>29</b>
ORGANIGRAMA DE LAS ENTIDADES REGULADORAS DE ARMAS EN COLOMBIA .....	31
<b>CAPITULO V. IMPACTO PENAL Y ADMINISTRATIVO EN LA VIGENCIA DEL DECRETO 1417 DE 2021. ....</b>	<b>33</b>
<b>MARCO REFERENCIAL.....</b>	<b>38</b>
<b>ASPECTOS METODOLÓGICOS .....</b>	<b>48</b>
<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>49</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>53</b>
<b>LISTA DE REFERENCIA O BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>54</b>

**ANEXOS..... 57**

## Resumen

El mercado de armas de letalidad reducida en Colombia es un fenómeno que se había venido acrecentando en los últimos años. La importación de réplicas de armamento de carácter no letal, acapararon la atención de miles de ciudadanos que vieron en sus prestaciones, precios y facilidad de adquisición una oportunidad de adquirir un implemento para defensa personal, práctica deportiva o simplemente como artículo de colección.

El artículo mejor acogido dentro de este fenómeno es lo que se conoce hoy en día como arma “traumática”. Este tipo de arma cuenta con características físicas casi idénticas a las armas reales y reciben su nombre debido al traumatismo que causa el proyectil que expulsa una vez es accionada (bola de goma).

En principio y durante los primeros años, la normativa que regía la adquisición y porte de estas armas fue laxa, lo que ocasiono que debido al gran parecido que tiene con las armas reales, empezaran a ser utilizadas para cometer crímenes haciéndolas pasar por armas reales y aprovechando que en situaciones de pánico como lo son los robos, nadie se detendría a pensar si se trataba de un arma letal o no.

Debido a los inconvenientes de orden público que desencadenaron estos elementos en el mercado, se obligó al legislador tomar cartas en el asunto, expidiendo leyes que controlaran la distribución y tenencia de las armas traumáticas, por ende, en el año 2021 se expide el decreto 1417 de 2021 en el cual tiene como objeto la “clasificación y regulación de las armas traumáticas”.

Si bien es cierto que en materia de armas traumáticas era necesaria una regulación dados los efectos que su circulación significaba, en este escrito encontramos una situación que consideramos pueda estar en contra de la norma constitucionales, muy en concreto, contra el

derecho a la igualdad respecto a la adquisición, porte y tenencia, a la cual no son susceptibles los ciudadanos entre los 18 y 24 años.

**Palabras Clave**

*Armas de fuego, armas traumáticas, armas de letalidad reducida, derecho a la igualdad.*

## **Abstract**

The reduced lethality weapons market in Colombia is a phenomenon that has been increasing in recent years. The importation of replicas of non-lethal weapons captured the attention of thousands of citizens who saw in their features, prices and ease of acquisition an opportunity to acquire an implement for personal defense, sports practice or simply as a collector's item.

The best received article within this phenomenon is what we know today as a “traumatic” weapon. This type of weapon has physical characteristics almost identical to real weapons and receives its name due to the trauma caused by the projectile it ejects once it is fired (rubber ball).

In principle and during the first years, the regulations that governed the acquisition and carrying of these weapons were lax, which caused that due to the great resemblance to real weapons, they began to be used to commit crimes by passing them off as real weapons and taking advantage of the fact that in panic situations such as robberies, no one would stop to think if it was a lethal weapon or not.

Due to the public order problems that these elements unleashed on the market, the legislator was forced to take action on the matter, issuing laws that controlled the distribution and possession of traumatic weapons, therefore, in 2021, decree 1417 was issued. of 2021 in which its objective is the “classification and regulation of traumatic weapons”.

Although it is true that in matters of traumatic weapons a regulation was necessary given the effects that their circulation meant, in this writing we find a situation that we consider may be against the constitutional norm, very specifically, bearing and possession, to which citizens between 18 and 24 years of age are not susceptible.

**Key Words**

*Firearms, traumatic weapons, reduced lethality weapons, right to equality.*

## **Introducción**

En Colombia, los derechos con los que goza toda persona, se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991. Dichos derechos han sido complementados y reforzados, por todos y cada uno de los tratados internacionales suscritos por Colombia, en los cuales, se procura preservar a toda costa, los derechos de los ciudadanos y personas que se encuentren en el territorio.

La igualdad, es un derecho fundamental, en cual se encuentra consignado en el artículo No. 13 de la constitución política y, así como sucede con todos los demás derechos consagrados en ella, el estado debe propender al cuidado, protección y garantía de todos y cada uno de ellos, sin que, de manera general, se vulneren entre sí.

El presente escrito lleva consigo una investigación técnica, normativa e interpretativa, abarcando desde el concepto y desarrollo de las armas traumáticas, hasta la incidencia social y estructural que tiene el Decreto 1417 de 2021

Se expondrán las razones por las cuales las armas traumáticas y las armas letales serán tratadas de un mismo modo el presente bajo una vista legal; las implicaciones que tiene el portar un arma de este tipo y el por qué desde el punto de vista de la investigación, se puede estar evidenciando una trasgresión al derecho de igualdad contemplado en la Constitución.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar cuál es el alcance que tiene el Decreto 1417 de 2021 frente al principio constitucional de igualdad.

### **Objetivos Específicos**

1. Establecer como se aborda la igualdad frente al uso de armas y el alcance que tiene éste.
2. Determinar la evolución del Decreto 1417 de 2021 y sus implicaciones que de ella desprenden.
3. Contrastar las características del Decreto 1417 de 2021 con la normativa constitucional que respecta al derecho de igualdad.
4. Puntualizar los conceptos los rodean la materia de armas traumáticas y letalidad reducida.

## **Preámbulo**

En los años posteriores a la expedición del decreto 1417 del 2021 se implementaron distintos controles policivos con el fin de incautar armas traumáticas en el territorio nacional. Esto tiene como objetivo principal, el control y vigilancia que pretenden tener las autoridades encargadas sobre las armas existentes de letalidad reducida que están en territorio nacional.

Estos operativos tienen lugar, ya que, el articulado transitorio que regía el proceso de marcación y/o legalización de las armas traumáticas (también consignado en el Decreto 1417 del 2021) consideraba que todas aquellas personas que al momento de expedir la normativa tuviesen en su poder un arma traumática, estaban en la obligación de someterla a un marcaje (asignación de serial) por parte de Industrias Militares de Colombia – INDUMIL en los 18 meses siguientes a la expedición del Decreto.

Ese articulado transitorio contemplaba la pseudo posibilidad de decisión de los propietarios. Por un lado, se tenía someter el arma a un registro completo para que tanto INDUMIL, como el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCAE individualizaran tanto al arma de letalidad reducida, como a su propietario. Por otro lado, se podía ofrecer el arma de manera voluntaria para que dichas entidades, procedieran con su respectiva destrucción. Si no se acogían a alguna de dichas disposiciones, de facto, se enmarcaba la posesión irregular de ésta.

Si bien quienes estuvieron de acuerdo con la marcación de las armas iniciaron el trámite de marcación en INDUMIL, esta medida a todas luces era restrictiva, ya que, las personas propietarias de armas traumáticas que tuviesen menos de 25 años de edad, no podían si quiera

iniciar el trámite. El pre registro que se tenía que realizar de manera virtual (a través de la página <https://www.controlarmas.mil.co/>), no permitía llenar el campo de “edad” cuando la que se registraba correspondía a menores de 25 años a esa fecha.

Para dimensionar el fenómeno de las armas traumáticas en Colombia, a continuación, se podrá evidenciar un gráfico en el cual se consignan la cantidad de armas no letales que ingresaron al país en el periodo de 2013 a 2021:

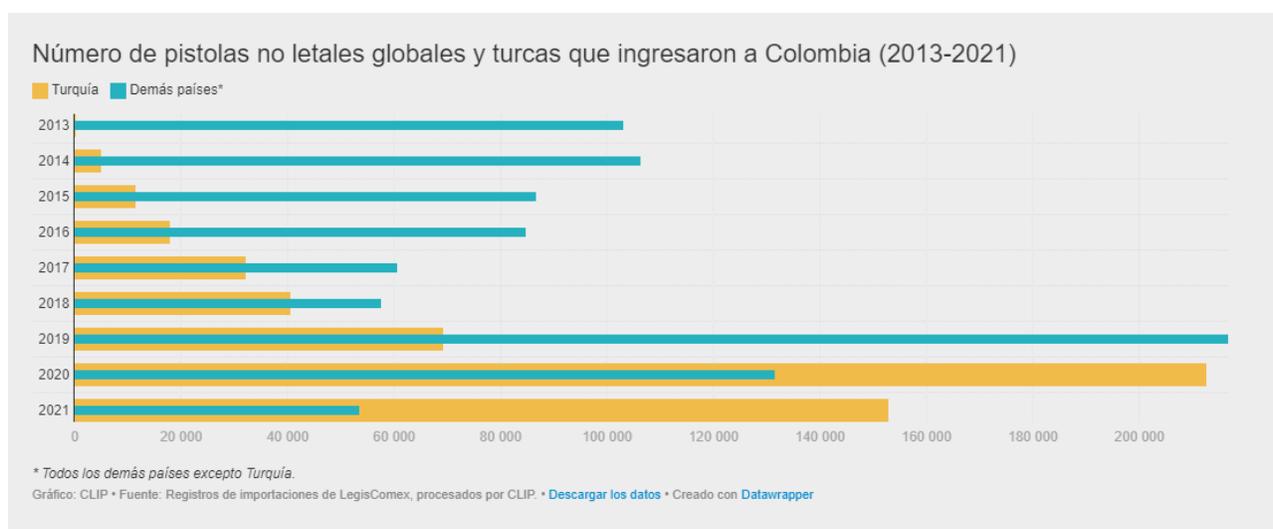


Gráfico tomado de: (<https://el-negocio-de-la-represion.elclip.org/auge-pistolas-no-letales-turcas-colombia.html>)

Son muchos y variados los agentes sociales que han optado por la adquisición de armas traumáticas, a tal punto que como se puede evidenciar en el gráfico, hasta el año anterior al Decreto 1417, la importación de este tipo de elementos había crecido de una manera exponencial llegando hasta triplicar la cantidad de elementos que habían llegado al país en años anteriores.

Así como la demanda de las armas traumáticas se extendió, el incremento que ha tenido el decomiso y contravenciones derivadas de dichas armas en los últimos años también se vio en aumento y, aunque no se discrimine de manera particular los motivos por los que se realizan dichos procedimientos, no se puede descartar la posibilidad de que la edad sea un factor determinante en dicho decomiso.

El hecho de que la edad como factor determinante no es un hecho que pueda atribuirse a las autoridades policivas. Sería incorrecto afirmar que estas autoridades son quienes de forma deliberada realizan el decomiso, simplemente se puede inferir con facilidad que, aquellas personas menores de 25 años, están sujetas al decomiso de su arma traumática. Es análisis se puede simplificar con las afirmaciones del siguiente grafico:

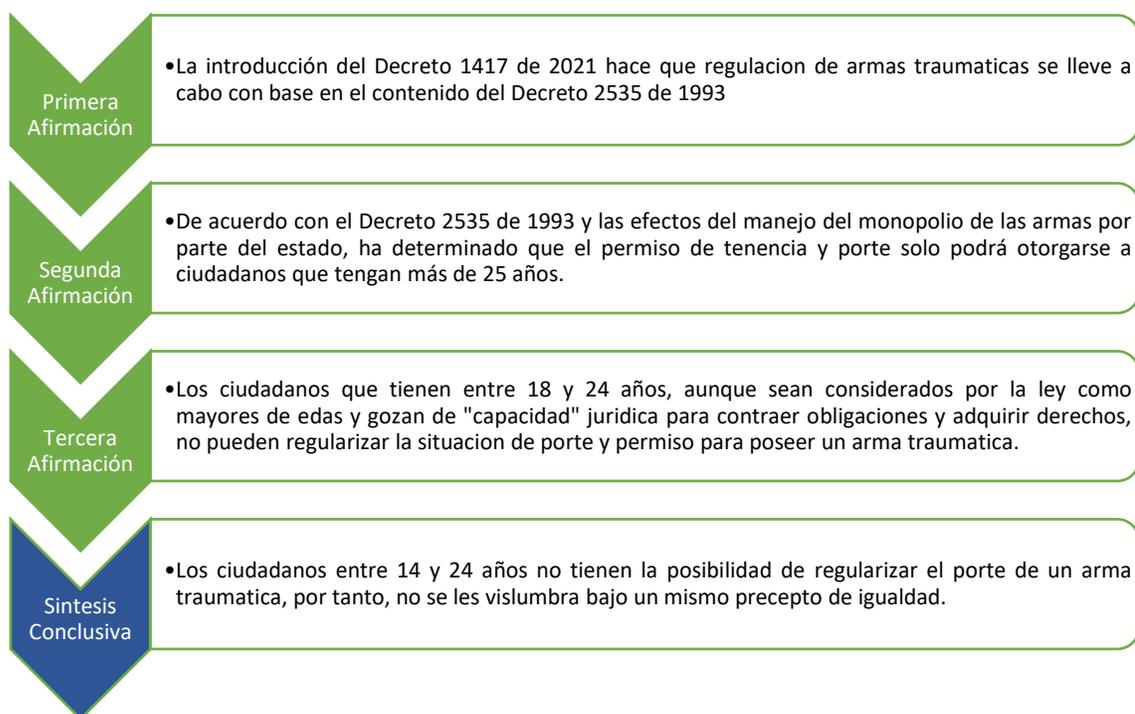


Figura 1. Elaboración propia

Como se tratará en el presente escrito de investigación, abordaremos los factores por los cuales, se considera que el Decreto 1417 de 2021 vulnera el derecho a la igualdad en Colombia. Para esto, se tratará en primer lugar, cómo funciona el monopolio de las armas en Colombia.

## **Capítulo I. El armamento en Colombia y su monopolio por parte del estado.**

Una vez promulgada la Constitución de 1991 se pudo evidenciar claramente que el Estado colombiano quiso limitar la distribución y porte de armamento en el nivel nacional; si bien la Constitución de 1886 en su artículo 48 también contemplaba que el Estado debía tener el monopolio de las armas, las disposiciones respecto a su porte y tenencia nunca fueron tan rígidas como en la actualidad.

Pero esto no siempre fue así, realizando una regresión en el tiempo, se pudo evidenciar que solo 23 años antes de expedir la constitución de 1886, existía la de 1863, que, aunque 23 años no sea como tal poco tiempo, comparado con los casi 106 que perduró la de 1886 si cambia la perspectiva desde un punto de vista cronológico.

En la Constitución de 1863 se observa en su Artículo No. 15 Numeral 15: “*La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz*”. Este numeral no hablaba solo acerca de una facultad de poseer armas, sino que lo relacionaba netamente como un derecho de los ciudadanos y una obligación estatal de garantizar su goce.

Estas disposiciones continuaron siendo laxas respecto al porte, tenencia y adquisición de armamento por parte del estado aun con posterioridad a la expedición de 1886. Se tuvieron diferentes normativas respecto al porte de armas como lo fue entre las más importantes el *Decreto 3416 de 1955* que, aunque no tenía prohibición expresa del comercio de armas, se empezaba a vislumbrar el inicio de toda una reglamentación que impediría su uso por parte de ciudadanos civiles.

Con la llegada el frente nacional a mitades del siglo XX, se evidencia un intento por reducir las oleadas de violencia en las cuales se encontraba sumergido el país en décadas anteriores (entre

ellas y como uno de los acontecimientos más violentos e infamemente celebres de Colombia, “El Bogotazo”), se expide el “Decreto 130 de 1958” que bien diría Juan Rafael Uribe como: *“esta norma el primer antecedente del siglo XX, de una prohibición total al porte de armas de fuego así estas cuenten con salvoconducto o licencia expedida por la autoridad competente”* (SALDARRIAGA, 2021)

Mas adelante para el año 1979 se expediría el decreto 1979 contentivo el *“estatuto nacional para el control y comercio de armas, municiones, explosivos y sus accesorios”*; decreto que otorga completa y exclusiva competencia al Gobierno Nacional para realizar todo tipo de comercio y control respecto a las armas de fuego.

Este decreto seria actualizado y unificado con la normativa más reciente, que corresponde al Decreto 2535 de 1993, el cual nos pone en el radar al Departamento Control Comercio de Armas (DCCAE), quien será la entidad competente de realizar todas las gestiones referentes al armamento para particulares en Colombia.

La normativa contenida en esta norma y cada una de sus disposiciones, han sido las que fueron compaginadas con el Decreto 1714 de 2021 y sirvieron como base para empezar a tratar lo relacionado con las armas de letalidad reducida en Colombia, con posterioridad a la expedición de la normativa.

En la actualidad, la norma imperante en la reglamentación de armas de fuego (bien sean traumática o letal) es el Decreto 2535 de 1993, normativa que contempla per se, unas consideraciones respecto a los requisitos para que se pueda portar un arma que trasgredirían los preceptos normativos con relación al derecho de igualdad.

## Capítulo II. Percepción social acerca de las armas traumáticas.

En Colombia las armas traumáticas han sido empleadas para distintos usos. Por una parte, están los aficionados, quienes hacen uso de las armas como medio *hobbie*, haciendo polígono en los diferentes espacios habilitados para dicha actividad. Por otra parte, se encuentra una discrepancia respecto al tema de seguridad ya que, así como algunos ciudadanos manifiestan que este tipo de elementos está siendo empleado para la comisión de delitos aprovechando su similitud morfológica con un arma real, hay quienes apoyan la moción de poseer una para ejercer su derecho a la defensa en una eventual situación de riesgo inminente en la que se hallen inmiscuidos.

Estas medidas no solo resultan polémicas, sino que dejan la materia con lo que denominarían Camilo A. Acosta, Nelson A. Gonzáles Góngora y Luis S. Vázquez Leal en su ensayo “*implicaciones de carácter jurídico de la libre comercialización de las armas traumáticas en Colombia*” como “*laguna jurídica*”.

*“La laguna jurídica en el presente caso se configura debido a que, como quedó demostrado en el primer capítulo, en la práctica, las armas traumáticas son equivalentes a las armas de fuego, pudiendo ocasionar las mismas afectaciones en los bienes jurídicos tutelados como la vida o la integridad física, sin embargo, ambos tipos de armas no cuentan con la misma regulación, pues en el caso de las armas de fuego tienen restricciones estrictas para su comercialización y tenencia, mientras que las armas traumáticas tienen un tratamiento más laxo, a pesar de sus características”* (Camilo A. Acosta, 2022)

**Subrayado fuera de texto**

Y es que, de dichas lagunas jurídicas emerge la problemática base de la presente investigación; en lo corrido de la expedición y puesta en vigencia del Decreto 1417 de 2021 no se ha tenido pronunciamiento alguno por parte de las autoridades respecto a la trasgresión del derecho invocado. Como se subraya en la cita realizada anteriormente, aunque se haya reglamentado y limitado la comercialización de armas traumáticas, esta, aún puede ser definida como laxa.

El comercio tanto formal como informal de estas armas desencadena una situación problemática vista en dos partes. La primera, al haberse vencido el tiempo estipulado para la respectiva marcación, no se considera la posibilidad de traer a la legalidad, todas aquellas armas que se hayan conseguido por medio de negocios jurídicos posteriores a los 18 meses fijados por el legislador. Esta situación de irregularidad en el porte, no disminuye como tal el problema, lo acrecienta, al ver disminuidas las posibilidades de poner en regla las armas que ya se encuentran circulando en el territorio nacional.

En segundo lugar y como ya se ha hecho hincapié, las personas entre 18 y 24 años quedan totalmente desfavorecidos en el proceso, tanto de adquirir un arma con las personas designadas, como de reglamentar aquellas armas que ya poseían y que pueden considerar como derechos adquiridos con anterioridad a la existencia de la norma.

Ahora, estos mismos autores consideran la existencia de una laguna jurídica en el contenido del Decreto 2535 de 1993, por el cual se rige el manejo que se da a las armas de fuego, y sobre el cual se reglamentan actualmente las armas traumáticas. Ellos afirman que, el Decreto 2535 de 1993 no tiene consecuencias penales expresas sobre quienes posean consigo un arma traumática sin reglamentación.

Respecto a lo afirmado por ellos, se considera un error llamar laguna normativa a lo que se presenta en el contenido del Decreto 2535 de 1993, ya que, hay normas que contemplan esos casos fuera de dicho decreto, por lo que más allá de una laguna jurídica, lo que se estaría presentando es una *antinomia*.

### **Capítulo III. De las armas traumáticas.**

Tras hacer un repaso de la normativa que se ha adoptado en el porte de armas, es necesario hablar del por qué con el decreto 1417 de 2021 se ponen las armas traumáticas en el mismo peldaño que aquellas de letalidad total y, por tanto, porque se extenderá la presente investigación a cubrir lo correspondiente a las armas de fuego en general.

Las armas traumáticas o de letalidad reducida como se ha manifestado anteriormente, son elementos que replican la estructura y funcionalidad de un arma real y, por ende, se adoptó la decisión de unificar el régimen normativo que se tiene sobre ellas.

A continuación, veremos las similitudes con las que cuentan las armas traumáticas en comparación con las armas de fuego convencionales:

□ **Aspecto físico:** El diseño de las armas traumáticas buscan emular la sensación de poseer un arma letal en todos sus sentidos. En la imagen que veremos a continuación, veremos la similitud física que tienen este tipo de armas con una verdadera:



Figura 2. Elaboración propia.

El arma que se muestra es de fabricación turca, y al igual que las armas de letalidad, cuenta con materiales propios de estas, como lo es el metal y el polímero. Su peso es de 866 gramos por lo que quien la tome en su mano no podría aseverar con precisión que se trate de un juguete o un arma no letal.

□ **Cañón.** Una de las particularidades más importantes en este tipo de armas reposa en su cañón, el cual a diferencia de las armas neumáticas (aquellas que funcionan con gas o aire comprimido) cuenta con un cañón abierto tal y como lo hace un arma real. Este cañón abierto lo que hace es permitir la salida del objeto que contenga la munición empleada. Se pudo observar en casos en el país que, aprovechando dicha similitud y practicidad, algunas de estas armas fueron

modificadas reforzando su cañón con el fin de que pudiese expulsar un proyectil (ojiva) de una bala perteneciente a un arma real.



Figura 3. Elaboración propia.

□ **Munición.** Bala, proyectil o cartucho son algunas de las formas más usuales que se conocen para referirse a la munición de un arma. En este caso realizaremos un análisis del tipo de munición de un arma traumática, comparado con un proyectil de un arma letal. }

Lo primero que podemos evidenciar en esta comparativa, es la dimensión de las municiones que, si bien la bala real es un poco más larga que la del arma traumática, esto solo se debe al proyectil (objeto que sale expulsado) que reposa en cada una de ellas.



Figura 4. Elaboración propia

Es precisamente en el tipo de proyectil lo que marca la diferencia en estas armas, ya que, por un lado, tenemos una ojiva. Que es aquella figura de plomo que sale expulsada por el arma para terminar siendo impactada contra otro cuerpo (inerte o no). A diferencia de las armas letales, las armas traumáticas cuentan con una bola de goma la cual, aunque en principio no tendría que ser letal, si es accionada bajo ciertos parámetros de distancia, frecuencia o destinatario, pueden llegar a ser mortales con un ser humano.



Figura 5. Elaboración propia.

Finalmente, como punto decisivo en este debate legal, se tomó en cuenta como era su sistema de propulsión, y es que, como podemos observar a continuación, ambas manejan el mismo mecanismo a base de pólvora con el cual por medio de un percutor (aquel círculo en el centro) una vez es golpeado por el martillo (figura puntuda que se acciona al jalar el disparador o gatillo) usa la fuerza de la explosión producida por la pólvora, para expulsar la goma, al igual que en su homónimo caso, la ojiva.



Figura 6. Elaboración propia.

Finalmente, en lo que respecta a los efectos que produce el impacto de este tipo de armamento tiene diferentes variables. No podríamos afirmar que son en su totalidad no letales contra la humanidad de una persona, por lo que también cabría emplear el término acoplado por el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz: Armas menos letales.

En suma, bien podríamos acotar el alcance de su daño como: *“los casos en los cuales un arma traumática produce muerte prácticamente son excepcionales, por ello se desestiman de su incidencia en el delito de homicidio, pero, por el contrario, se ratifican como significativamente incidentes en el delito del hurto”* (Vasquez, 2021).

Esta visión al respecto se ve contrariada por lo afirmado por Venera Lora: *“...es importante resaltar el ‘desafío de las armas no traumáticas’ las cuales son instrumentos que pueden fungir*

*como armas letales, pero que en las definiciones legales no encajan con la definición establecida en la Ley...” (LORA, 2022)*

Cabe precisar que respecto a lo afirmado por este último se evidencia una discrepancia, ya que, no se considera que un arma traumática pueda verse considerada como letal, ya que su accionar sobre la humanidad de una persona no es letal en lo absoluto, por el contrario, y como se expresaba anteriormente, se ha comprobado su baja letalidad en personas.

## **Capítulo VI. Procedimiento para portar un arma en Colombia.**

Al encontrar un proceso unificado en todo lo que respecta a permisos de compra, uso y porte de armas de letalidad reducida, como aquellas traumáticas, se tiene que empezar a tratar el tema como si estuviésemos hablando de un solo tipo de armas sin distinción alguno, lo que hace que la presente investigación tenga unos alcances más allá de los que se pensaban en un principio.

Como lo manifestamos anteriormente, la propia normativa que se ha desarrollado con el pasar de los años es poco flexible respecto a que los ciudadanos particulares puedan adquirir de manera legal un arma, aun mas, cuando mediante el decreto 2662 de 2018 se adoptaron medidas para la “suspensión” de porte de armas.

Los motivos adoptados por el gobierno se fundamentaban en que el simple hecho de que los particulares tuviesen un arma, es un equivalente a que se está promoviendo la violencia y que de acuerdo a las cifras de homicidios y lesiones producto de armas de fuego en los años 2016-2018 tuvieron un aumento significativo.

Si bien no es clara la procedencia de las armas que ocasionaban estos sucesos (determinando si los crímenes fueron cometidos con armas a las cuales el gobierno autorizo su uso, o si se trata de aquel mercado negro que de forma ilegal introduce cientos de armas a particulares), se evidencia una toma de decisión unilateral por parte del gobierno, el cual buscaba proteger en principio la vida y la integridad de los habitantes del territorio nacional.

Aunque en la actualidad se evidencia una suspensión al trámite de porte de armas, se sabe que no está del todo cerrada la posibilidad de adquirir una por la vía legal. Siempre y cuando una persona acredite ciertas condiciones y necesidades específicas por las cuales el mismo sea quien requiere proteger su vida e integridad, le puede ser asignado un permiso especial para su porte.

Sin embargo, es en estos requisitos de trámite donde vamos a evidenciar como presuntamente se atenta contra un derecho constitucional, de manera que se adoptan requisitos los cuales dejan entrever un trato desigual entre personas las cuales lo único que puede diferenciarlas en principio es un factor de edad.

El Departamento Control Comercio de Armas (DCCA) determina cuales son los pasos para poder adquirir un permiso para portar armas, estas disposiciones son:

1. Registrarse en el sistema Información de Armas, Explosivos y Municiones SIAEM 2.0
2. Se validan antecedentes y se cargan documentos.
3. Se aporta cedula, declaración juramentada respecto a la actividad comercial.
4. Certificado médico de aptitud psicofísica.
5. Certificado de curso de manejo de armas.
6. Documentación que justifique la necesidad.

Seguido a los requisitos fijados por el Departamento Control Comercio de Armas se encuentran expresamente y básicamente una sola restricción para la solicitud:

1. Personas menores de 25 años.

Las demás restricciones se enfocan en personal activo de las Fuerzas Armadas de Colombia.

Lo que nos llama la atención y veremos más adelante, es la arbitrariedad con la cual se discrimina de forma negativa a las personas menores de 25 años, aun cuando en Colombia la mayoría de edad fue fijada mediante el Decreto 27 de 1977 y este contemplo que. *“Para todos los*

*efectos legales llámase mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido diez y ocho (18) años.”*

Una vez se realiza el proceso corresponde a los funcionarios encargados de la revisión de documentos, el emitir concepto bien sea positivo o negativo respecto a la solicitud de porte y/o tenencia del arma.



Figura 7. Elaboración propia.

### **Organigrama de las entidades reguladoras de armas en Colombia**

Una vez se expide el Decreto 2535 de 1993 se estipula en su artículo 32 la competencia de determinadas organizaciones gubernamentales para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas junto con lo que respecta a la comercialización de cada uno de los productos derivados de las mismas (municiones, accesorios, entre otros).

Cada una de las entidades y personal estatal descrito anteriormente, tienen la completa facultad y discrecionalidad de otorgar los permisos a quien en su sana crítica, consideren que deben

otorgarse. En Colombia contamos con armas importadas y otras de fabricación nacional las cuales se encuentran en cabeza de INDUMIL – Industrias Militares de Colombia.

Como se puede evidenciar en grafico que antecede, los organismos encargados de controlar dicha distribución armamentista son limitados, de manera que es el estado quien tiene competencia plena sobre el armamento en Colombia y, por ende, en las restricciones que se dan a sus prospectos adquirientes.

## **Capítulo V. Impacto penal y administrativo en la vigencia del decreto 1417 de 2021.**

Antes del año 2021 y, congruentemente, antes de la puesta en vigencia del decreto estudiado, cualquier persona que tuviese la mayoría de edad podía llevar consigo un arma traumática sin mayor contravención que aquella contemplada en la ley 1801 de 2016 con la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o también mal llamado por el común como Código de Policía.

Esta ley contempla en su Artículo No. 27 – Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, numeral 7:

*“Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, **de letalidad reducida** o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.”*

En el estricto sentido de la norma, las armas traumáticas aun eran consideradas de letalidad reducida, por lo que, su medida correctiva a aplicar en caso de ser portadas en lugares abiertos o aglomeraciones de personas era: *“Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.”*

Con base en la multa tipificada para este tipo de comportamiento contrario a la convivencia se establece la suma de (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, que para el año 2024 equivalen a \$ 173.333 (ciento setenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos). Mas allá de esta

multa y/o destrucción del elemento, no se tenía mayor consecuencia para quien portara un arma de letalidad reducida y más aun teniendo en cuenta que solo se delimitaban lugares o eventos en los cuales eran aplicables las sanciones.

También respecto al tema de las armas traumáticas, el Artículo No. 165 – Incautación de armas de fuego no convencionales, municiones y explosivos contaba con aplicación, en él se dispone:

*“La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, **cuando con estas se infrinjan las normas**, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.*

*Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de las armas o municiones incautadas, las razones de orden legal que fundamentan la incautación y entregará copia a la persona a quien se le incaute.”*

En principio el mero hecho de portar un arma traumática no daba lugar a diferentes actuaciones administrativas, dado que no se “*infringían las normas*” con dicha conducta”. Sin embargo, con la promulgación y aplicación del decreto 1417 de 2021 no solo son aplicables las

sanciones administrativas, sino que, se pueden enmarcar conductas penales como lo veremos a continuación.

La ley 599 del año 2000, mejor conocido como el código penal, es la fuente normativa aplicable a lo que se considera como “delitos” en Colombia, y a los cuales las sanciones administrativas (que también tienen lugar) se suman las *penas* designadas a quien se le compruebe un delito y este sea llevado a cabo hasta la etapa condenatoria.

Para que pueda configurarse un delito en Colombia se tiene que cumplir con 3 requisitos principales, que la conducta sea típica, antijurídica y que se hallase culpable a la persona a la cual se busca endilgar los cargos. La antijuridicidad podría resumirse como aquella acción que causa un daño en un bien jurídicamente tutelado, este puede ser la vida, la integridad, el patrimonio, entre otros contemplados en el marco normativo penal colombiano.

Cuando hablamos de culpabilidad, nos referimos a que por medio de un proceso pueda llegarse a atribuir determinado delito a una persona, y que una vez surtidas cada una de las etapas, el juez determine que no hay duda razonable a la hora de atribuir la responsabilidad penal a esa persona.

Por lo general el requisito de la tipicidad en los textos que abarcan el derecho penal colombiano, es de la principal característica a describir, no obstante, para efectos de nuestra investigación, es conveniente dejarla de últimas. La tipicidad se refiere a que todo delito tiene que, como su mismo nombre lo dice, estar “*tipificado*”, es decir, descrito expresamente en la ley penal.

Si bien el ordenamiento jurídico en materia penal no hace alusión directa a las armas traumáticas, al ser puestas estas en la misma categoría de “*armas de fuego*” como las armas letales, ya pueden ser susceptibles de aplicación bajo la normativa penal, haciendo que quienes no cumplan

los requisitos impuestos a las armas letales tanto como de letalidad reducida, puedan estar configurando con su conducta un delito.

En el artículo 365 de la ley 599 del 2000 se puede evidenciar el principal argumento que podría esgrimir una autoridad competente a la hora de encuadrar la tipificación en alguien que tenga un su poder un arma traumática o letal, sin distinción de ellas. El artículo que trata acerca de la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego reza puntualmente:

*“El que **sin permiso de autoridad competente** importe, trafique, fabrique, **transporte**, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, **porte** o tenga en un lugar **armas de fuego de defensa personal**, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.”*

Las expresiones resaltadas cobran vital importancia en el presente estudio, ya que como tratamos en subcapítulos anteriores, los permisos que otorga la autoridad competente excluyen de manera explícita a las personas que tienen entre 18 y 24 años. Es decir, este delito deja sin eximentes de responsabilidad penal a todos aquellos menores de 25 años, por el hecho de no cumplir con un requisito de edad.

Por tanto, se puede colegir que los efectos penales que se contemplan en las normativas, llevan consigo un factor intrínseco: la edad. Visto de dicha manera no habría lugar a duda que la edad, sería el tópico determinante para el juzgamiento o sanción que pueda recibir una persona, aun cuando no tenga una conducta diferente a alguien que si cumpla con ese requisito de edad.

La expedición del Decreto 1417 del 2021 se dio de forma intempestiva, ignorando lo que podría considerarse como “*derechos adquiridos*” de aquellas personas que ya contaban con un arma en su posesión. Esto ya había sido advertido por Cesar Augusto Correa en su trabajo “*Alternativa de Regulación y Control a la posesión y empleo de armas traumáticas y armas de fogueo en el municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca*” quien manifestó:

*“...es necesario resaltar que por más de 15 años se incorporaron legalmente al territorio colombiano gran cantidad de armas traumáticas y armas de fogueo que ya están en el mercado y en manos de los usuarios, por lo tanto, su prohibición repentina sería entendida como una deficiencia en la administración pública y probablemente generaría grandes conflictos entre el Estado, la empresa y algunos sectores de la sociedad...”* (Vasquez, 2021)

Apoyando la tesis del autor en mención, si de por si dicha prohibición ya podría considerarse una deficiencia administrativa, es *inri* el hecho de que este enfocada en perjudicar a las personas entre 18 y 24 años, quienes reciben una afectación de fondo y sin posibilidad de subsanación.

Aunque si se dio un tiempo estipulado para el registro de aquellas armas, cebe recordar que quienes no cumplieren con el requisito de edad durante ese tiempo de vigencia de marcaje, no tenían la oportunidad de formalizar la tenencia del arma.

## Marco Referencial

Durante la presente investigación se realizó una búsqueda por medio de las diferentes herramientas de las cuales dispone la Universidad La Gran Colombia, como lo son sus bases de datos, su repositorio universitario y sus publicaciones para intentar encontrar elementos fundamentales para el desarrollo de la investigación que ya hayan sido tratados por la propia comunidad universitaria o por los proveedores de bases de datos académicas.

Sin embargo, los resultados obtenidos tras la búsqueda son escasos, debido a que no se evidencia que muchas personas hayan tratado el tema de las armas de letalidad reducida, ni tampoco se ha profundizado respecto a la normativa cuestionada.

Se acudió en la búsqueda por medio del buscador “*Google Scholar*” donde se encontró un resultado a la búsqueda más amplio que permitió destacar los siguientes documentos:

El presente escrito resalta las falencias estatales respecto a la reglamentación del uso de las armas de letalidad reducida y los efectos que esta negligencia por parte del legislador puede llegar a tener efectos en la sociedad. Cabe resaltar la importancia de aportes que realiza el presente texto que desde su inicio determina las diferencias existentes entre las armas letales y aquellas que acusan de no serlo, o no en su totalidad.

Una de las principales herramientas que aporta el escrito a la presente investigación y con la cual se tienen parámetros en común es la delimitación de un marco normativo en el cual desde la promulgación de la actual constitución se han evidenciado lagunas normativas con respecto a la regulación en materia de armas traumáticas.

El autor realiza una acotación respecto a esta falta de regulación la cual me permito citar:

*“... no existía una prohibición de importación, compra, adquisición, porte y tenencia de armas no letales en Colombia, razón por la cual se hizo cada vez más evidente la necesidad de controlar la importación excesiva de este tipo de armas y reglamentar el uso de los particulares sobre estas – (ALFONSO, 2022)*

En esto se presenta un factor bastante importante respecto a lo que se podría considerar como una negligencia estatal, debido a que con el tiempo en el que se ha desarrollado la problemática, fue hasta el año 2021 cuando se reglamentó lo correspondiente a las armastraumáticas en particular.

A continuación, podemos observar el crecimiento de incautaciones en los últimos años:



Figura 8. Elaboración propia.

Con base en la anterior tabla podemos ver fácilmente como la comercialización y tráfico de este tipo de armamento efectivamente se encuentra en crecimiento para fines incluso ilícito, manifiesta el autor: “...*están siendo modificadas con la finalidad de volverlas letales y así hacer parte del arsenal de bandas criminales organizadas.*” (ALFONSO, 2022) Y es posible aducir que se realiza de esta manera teniendo como base los delitos cometidos y la forma en la que los cometen las bandas criminales haciendo armas “*hechizas*” o “*artesanales*” con las traumáticas como base de fabricación.

Se puede evidenciar el crecimiento de la importación de armas de letalidad reducida en los últimos años, dejando una cifra alarmante de la cantidad de armamento que actualmente se encuentra circulando entre particulares siendo esta práctica respaldada por el estado en una forma de omisión.

Otro enfoque que se le da a lo que corresponde a las armas traumáticas, aborda en un periodo que requiere de un análisis importante en el que se pudo evidenciar un incremento bastante significativo y puede tener implicaciones relevantes para con nuestra investigación: El periodo pandemia.

Aunque se creería que en el momento donde el país se encontraba con medidas sanitarias poco flexibles donde quienes salían a la calle tenían que poseer permisos especiales para desplazarse de un lugar a otro, sería un periodo en el que se disminuyera la compra de este tipo de elementos sería apenas esperado, la investigación deja un asombro respecto al incremento marcado que se da durante este periodo de la importación de estos elementos, lo que nos haría inferir que su comercialización se encontraba en un estado de alta demanda.

Un análisis realizado por Héctor H frente al actual uso que se le dan a las armas de letalidad reducida podría ser un punto en el cual se puede entender por qué el constante crecimiento que se da en la demanda de estos productos, el afirma:

*“en detrimento de la finalidad para la que serían fabricadas, la cual, hace mucho rato dejó de ser la práctica de tiro, la caza deportiva o los fines coleccionistas, incluso, para la prestación de servicios de seguridad privada”*

(PORTELA, 2021)

En el desarrollo del texto el autor hace un énfasis especial en el funcionamiento de las armas reales y en las similitudes que estas llegan a presentar con las armas traumáticas, aduciendo que ambas pueden causar lesiones en la corporalidad atentando contra lo que consideraríamos vida e integridad personal.

En el mismo, se comparten imágenes tomadas de un medio periodístico en las cuales se evidencian traumas causados por el accionar de un arma traumática donde se evidencia lo relevante que puede llegar a ser el hecho de que estas balas de goma lleguen a impactar un cuerpo.

Se han intentado llevar casos de delitos donde se empleen armas traumáticas bajo el postulado de *“porte de armas de fuego”* sin embargo, diferentes sentencias de la sala penal de la corte han desvirtuado este tipo de imputaciones lo que llega a incentivar que bandas dedicadas a la delincuencia prefieran realizar delitos bajo el uso de este tipo de armamento.

Y es una vez los delincuentes se dan cuenta que no es lo mismo un porte ilegal de armas

a alguna otra contravención consagrada por el código penal colombiano, dando pie a quienes se dedican a delinquir a que prefieran hacer uso de armas de letalidad reducida las cuales pueden llegar a terminar teniendo las mismas efectividades al momento de llevar a cabo la conducta ilícita.

Otra postura contraria a la que se mantiene en el presente estudio se encuentra basada nuevamente en la responsabilidad estatal la cual requiere que, según el autor:

“el monopolio de las armas está en cabeza del Estado otorgando de manera condicionada permisos, esa pequeña libre disposición otorgada a particulares para su tenencia y porte es limitada” (Jessica Andrea Cardona Rendón, 2021)

Con lo anterior se puede inferir que los autores también tienen la concepción de que es responsabilidad del estado reglamentar y estar a cargo de las personas a las cuales se les hace la entrega de armamento.

Desde la expedición de la Constitución Política de 1991, Colombia se ha posicionado como uno de los estados más garantistas, es decir, que permite que sus individuos puedan ejercer los derechos que consagra la constitución, con una protección completa por parte del estado, el cual se encargara de promover y proteger los derechos fundamentales que ella reposan.

En lo que respecta a igualdad la constitución política consagra:

ARTICULO 13. **Todas las personas** nacen libres e **iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos

derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En este primer encuentro con el concepto de igualdad, cabe resaltar ciertas expresiones empleadas por el legislador, y con las cuales buscare dar inicio al termino igualdad. En primero lugar el legislador “*registra todas las personas*”, para lo que primero debemos determinar a quienes considera personas el estado, por lo que me permito citar el artículo 90 de la ley 84 de 1873, más conocida como el código civil, el cual dicta: “*La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre...*”.

Entonces, según el **código civil**, se puede entender que, desde el nacimiento, todos ostentamos la calidad de persona, siempre y cuando nos separemos de nuestra madre y vivamos “*un momento siquiera*”. Es decir que todas las personas que llegan a su mayoría de edad y cuentan con vida, deben ser tratados con igualdad ante la ley sin que reciban ningún tipo de discriminación.

Se han encontrado distintos referentes jurisprudenciales que abordaremos de manera detenido, con el fin de establecer un desarrollo más profundo respecto al concepto de igualdad y determinar si se está vulnerando el derecho.

### **Sentencia C-745 DE 2015**

La Honorable Corte Constitucional en esta sentencia estableció una regla básica para abordar problemas jurídicos en los que esté involucrado el derecho fundamental a la igualdad, en virtud de cual: “el punto de partida del análisis (...) es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”

Bajo una primera vista sobre lo que consigan la corte, podemos asumir la posición estricta respecto a sobre que parámetros está fundamentada la norma para considerar desiguales a las personas entre 18 y 24 años y aquellas que ya cumplieron 25 años. No puede ser solamente un factor de edad lo que separe ambos grupos poblacionales, ya que, ante la ley se entiende que tienen las mismas libertades, derechos de ejercicio y de goce que protege la constitución.

Unas de las preguntas que se plantea la corte para determinar un problema jurídico que lleve consigo un dilema acerca de la igualdad, por ejemplo: ¿igualdad entre quiénes? Básicamente podemos aseverar que es una igualdad entre personas que gozan la calidad de colombianos y que cuentan con la mayoría de edad establecida por la ley; ¿igualdad en qué? La igualdad que deberían tener, es aquella de ejercer los mismos derechos con los que cuentan las demás personas que son mayores de edad, tienen capacidad jurídica para contraer obligaciones y adquirir derechos; ¿igualdad con base en qué criterio? En la presente investigación el criterio clave es el umbral de la mayoría de edad, factor en el cual están las dos partes de la población. De igual forma también describen ciertos criterios auxiliares como la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc.

También se ha creado un juicio de igualdad por parte de la corte, donde se otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad.

También la jurisprudencia trata el principio de *tertium comparationis*, comparando que las situaciones de los ciudadanos tengan características similares. Si llegase a evidenciarse que son claramente distintas, no procede el test de igualdad.

En una segunda consideración hacia este principio, se intenta determinar la “*razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil*”, sin embargo, no es procedente realizar esta profundización, ya que no existe fundamento normativo recopilado que abarque la necesidad de haber diferenciado estas edades en la restricción de la facultad de adquirir un arma traumática, por lo menos en lo que respecta a este tópico.

#### **Sentencia C-554 de 2015 – DIFERENCIA DE EDAD PARA EJERCER UN CARGO PUBLICO**

El análisis que se da a esta otra sentencia, nos da una perspectiva diferente respecto a la exclusión de edades para ejercer ciertas actividades. Aunque la temática precisa al caso no fue conseguida, este ejemplo también abarca un requisito en el cual se impide a cierto grupo poblacional por la condición de edad menor de 25 años el ejercicio de una labor. La corte señaló:

*"El señalamiento de una edad mínima para desempeñar cierta actividad es con frecuencia requisito de obligatorio cumplimiento cuando se trata de acceder a*

*ella y el sólo hecho de exigirla no implica desconocimiento del derecho al ejercicio de la función pública y menos todavía vulneración del derecho al trabajo. El Estado tiene que buscar por distintos medios -uno de los cuales es precisamente este- la aptitud y madurez de las personas para asumir ciertas responsabilidades, en interés de la comunidad.”*

Más recientemente, la Corte ha encontrado razonable la fijación de una edad mínima como requisito para desarrollar una competencia, es decir, una actividad con consecuencias en el ordenamiento jurídico. En la Sentencia C-093/01, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se declaró exequible la fijación de 25 años como edad mínima para adoptar, en virtud de que, entre otros aspectos, se fijaba una edad que era susceptible de ser alcanzada y, por tanto, no constituía un factor sospechoso de discriminación

Sin embargo, para el caso que tenemos aquí, no se trata de los derechos un menor de edad para adopción, ya que en ese caso si se podría asumir que están en “juego” los derechos de los menores de edad, que como bien sabemos priman en Colombia sobre los derechos de las demás personas.

Con el caso de la igualdad que respecta al trajo del INPEC, si puede ser mirado y comparado más minuciosamente, ya que, aunque el porte de un arma traumática no tiene relación directa con este caso, bien estamos hablando de actividades que pueden generar una responsabilidad jurídica dependiendo el uso que se dé.

Los motivos para la adquisición de un arma de letalidad reducida en Colombia pueden variar desde la defensa personal hasta la práctica de polígono. Cuando se acciona un arma de

letalidad reducida no se corre el mismo riesgo de afectar la vida de una persona. Como vimos anteriormente, así como su funcionamiento comparado con el de un arma letal es prácticamente el mismo, y que fue el motivo por el cual se catalogaron en un mismo peldaño; su principal diferencia es el proyectil que expulsa.

Si bien se puede causar un daño con un arma traumática en la integridad de otra persona, este daño no es comparable con el daño que causaría el proyectil de un arma letal. Esto quiere decir que los efectos que produce una, no lo produce la otra. Resulta físicamente imposible que la goma tenga los mismos alcances que el plomo con el que están fabricadas las balas de un arma letal.

Al no contar con los mismos efectos, se puede entrar a revisar la subjetividad aplicable para el otorgamiento de permisos en el porte de estas. No se puede de tajo realizar la segmentación de las personas entre 18 y 24 años acudiendo a una responsabilidad que, aunque es compartida entre las consecuencias del uso de las armas letales y las no letales, es determinante que la edad de responsabilidad penal y de daños materiales inicia en 18 años.

Con esto, quiero enfatizar en que, desde el punto de vista de esta investigación se considera que vulnerando el derecho a la igualdad, desconocen que los efectos jurídicos que emanan de las acciones de quien tenga un arma de letalidad reducida pueden ser endilgados a personas que cuenten con la mayoría de edad, que para este caso son 18 años, nunca se excluye de la responsabilidad a aquellos que no cumplan con 25 años, vislumbrando una actuación legisladora que constituiría la vulneración del derecho de igual constitucional.

## Aspectos Metodológicos

La metodología empleada en la presente investigación tuvo 2 fuentes principales. En primer lugar, se compone el estado del arte con los textos abarcaba lo respectivo a las armas traumáticas y su relación con el mercado y sociedad colombiana, En segundo lugar y como tema principal de la investigación se ahonda en la normativa que ha existido relacionada al manejo, comercialización, porte y tenencias de armas bien sea traumáticas o de letalidad total.

Después de encontrar los textos y normativas aplicables a la investigación, se aporta un análisis personal con la respectiva interpretación de las normativas y casos aplicables, en los cuales se considera como vulnerado el derecho fundamental a la igualdad.

De la misma manera se resalta que la investigación tiene impregnada una metodología es mixta, dado que cuenta con aspectos cuantitativos y cualitativos. Dichos aspectos podrían resumirse la siguiente manera:

- Cuantitativos: Se tuvo que tener en cuenta las estadísticas que rodeaban las armas traumáticas (incautación e importación)
- Cualitativos: Todo lo referente a teorías, doctrina, jurisprudencia, normativa e interpretación que se aborda en el presente trabajo. Como se va a evidenciar en diferentes momentos, tendrá apreciaciones subjetivas, basadas en un ejercicio de inferencia tras confrontar la información recopilada y haciendo uso de la percepción personal que, en todo momento, se permite mantener la mayor imparcialidad posible.

## Análisis y Discusión de Resultados

Se puede ratificar que Colombia ha sido un país en el cual la normativa respecto al porte y tenencia de las armas se ha llevado modificando durante décadas. Si bien este nuevo tipo de armamento que tuvo que ser regulado supuso en su momento una atipicidad normativa, ya se venían dando tratamiento a las normas sobre el porte de armas letales.

Colombia es un país que se ha categorizado tristemente por su tendencia a la violencia, hecho que ha limitado la distribución de armamento limitando su disposición y monopolio al estado y todas las figuras que emanen de este. Los privados se encuentran cohibidos para la obtención de armas de forma legal, salvo unas cuantas excepciones que corresponden a las empresas de seguridad privada y uno que otro particular.

Sin embargo, el *grosso* de la población tiene esta limitación, y ahora resulta aún más enfática, cuando se está negando rotundamente la posibilidad a las personas de entre 18 y 24 años a poder acceder de forma legal un arma de letalidad reducida.

Con base en los objetivos planteados en esta investigación, pudimos evidenciar que, en primer lugar, el alcance que tiene el Decreto 1417 de 2021 con el principio constitucional de igual es determinante, toda vez que, cuando este comienza a regir, desencadena unas implicaciones que comprometen los derechos de las personas entre 18 y 24 años.

Estas facultades con las que son suprimidas a los ciudadanos de las edades anteriormente mencionadas, van en una contravía expresa contra el principio de igualdad que promulga nuestra constitución, sin embargo, al ser un tema facultativo al cual no todas las personas quieren acceder, resulta poco atractivo para las autoridades realizar un análisis de ese tipo sobre el tópico que abarca la presente investigación.

La igualdad es abordada de una manera particular, como se pudo evidenciar en las jurisprudencias analizadas, existen actividades en las cuales se ha llegado a permitir una diferenciación “*discriminatoria*” entre los ciudadanos como base para determinar la edad de 25 años en ellos.

No obstante, para el caso en concreto, no se encontró ningún fundamento técnico o sociológico que se haya abordado respecto al porte de armas en menores de 25 años, por lo que se encuentra una vulneración al derecho de igualdad partiendo de ello.

Aunque el decreto 1417 de 2021 ha revolucionado la forma en la que se le permite a los ciudadanos el porte de armas traumáticas de una manera limitante, también es cierto que el legislador se debe pronunciar a fin de ocupar los vacíos que hasta la fecha se han encontrado respecto a la discriminación de personas mayores de edad, pero menores de 25 años, en el porte de armas de letalidad reducida, ya que, si tomáramos la normativa constitucional tal y como se encuentra actualmente, podríamos evidenciar una dicotomía entre lo que la constitución política considera como igualdad en un término amplio, a la versión de decretos y normativas de menor escala jerárquica que excluye a cierta población de forma discriminatoria y desigual.

La sentencia C-022 de 1996 nos ofrece información respecto al “*test de razonabilidad*”, el cual vale la pena analizar en este último apartado. Para tanto, formularemos y desarrollaremos de manera paralela las siguientes interrogantes:

1. ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?

En el caso en concreto del Decreto 1417 de 2021, no podemos ver de manera directa un trato desigual y, por ende, una justificación. Dado que la temática es reciente y no ha sido abordada a lo largo y ancho, teniendo pendiente aristas por encontrar, entre las cuales necesitaríamos encontrar

dicha justificación. Entre lo estudiado, solamente se pudo establecer la equiparación e igualación que se había realizado con la normativa que rige las armas letales y la cual fue expedida hace más de 30 años, lo que podría afectar las consideraciones que se hallasen tenidas en aquel entonces respecto a las personas de entre 18 y 24 años.

Lo anterior se fundamenta en el ánimo cambiante inherente de las normas. Las sociedades y sus integrantes van creando a través del tiempo diferentes necesidades y percepciones acerca de las diferentes materias, percepciones que no han sido actualizadas debido a la baja inclinación que tienen los ciudadanos colombianos por adquirir un arma. Si bien la cantidad de personas que están interesadas en el tema armamentista dentro del nivel nacional es considerable, no alcanza a despertar el interés del legislador y el ejecutivo como para complementar las disposiciones antiguas.

2. ¿Existe un objeto perseguido a través del establecimiento de trato desigual?

La respuesta a este postulado es afirmativa, objetivamente lo que se buscaría es que las personas entre 18 y 24 años pudiesen ostentar la calidad de “tenedor” de un arma traumática, reuniendo los presupuestos de ley a los cuales pueden acogerse las personas mayores de 25 años.

3. ¿Es válido dicho objeto a la luz constitucional?

La constitución política encarga el monopolio de las armas al estado. Su control, distribución y seguimiento, podría afirmarse que son aquellas funciones inenajenables que de una u otra manera siempre van a recaer en las entidades estatales. De esta manera, si una persona de 25 años cumpliera los requisitos objetivos que dichas entidades determinen para el porte de armas, una de 24 debería acceder a ese mismo derecho sin que se ponga en entredicho la validez constitucional del acto.

#### 4. ¿Es proporcional el trato y fin perseguido?

Se encuentra proporcionalidad entre el derecho de igualdad exigido y los derechos que se buscan cobijar, entre ellos, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad para hacer uso de las armas traumáticas

Una vez se establecen las respuestas a las preguntas sugeridas por las altas cortes colombianas, podemos con certeza determinar que, es viable una alegación constitucional con el fin de cobijar el derecho a la igualdad el cual es considerado como trasgredido con la expedición del Decreto 1417 del 2021. No se evidencia antinomia alguna con principios y derechos constitucionales al llegarse a configurar y establecer una igualdad entre las dos partes objeto de esta investigación (adultos entre 18 y 24 años y adultos de 25 años o más)

Tampoco es atribuible el menoscabo de derechos de minorías ni la trasgresión en contra de los intereses jurídicos de algún tercero, por el contrario, este trato desigual con el que se está permeando la normativa en materia del porte de armas traumáticas, está conculcando derechos de los ciudadanos colombianos que, por características simplemente atribuibles a la naturaleza del ser, tal y como lo es la edad, reducen las oportunidades de un trato igual que, desde los puntos de vista ya descritos, van en contravía de nuestras normas principios constitucionales.

### **Conclusiones y recomendaciones**

Como resultado de la presente investigación nos encontramos ante la certeza de que, por parte del legislador se presenta una vulneración al derecho constitucional de igualdad, donde se desconoce la capacidad física y jurídica que ejercen las personas entre 18 y 24 años en el contenido de la ley 1417 de 2021.

La recomendación principal es la interposición de demanda por inconstitucionalidad contra el decreto 1417 de 2021, en aras de que o se le permita acceder a las personas entre 18 y 24 años a un arma traumática de forma legal, o se dicten otras disposiciones que no atenten contra derecho fundamental alguno.

### **Lista de Referencia o Bibliografía**

ALFONSO, D. A. (2022). NEGLIGENCIA DEL ESTADO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS NO LETALES EN COLOMBIA. Villavicencio, Meta, Colombia.

Estado, S. T. (11 de Febrero de 2009). Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente. Bogota .

Fundación ideas para la paz: El desafío de las armas no letales . (2020). Colombia.

Isabella Caicedo-Holguín, Y. C. (04 de 10 de 2022). Obtenido de <https://www.revistacirugia.org/index.php/cirugia/article/view/1836/1837>

Jessica Andrea Cardona Rendón, J. V. (Septiembre de 2021). ARMAS RÉPLICA: UNA MIRADA A LA REGLAMENTACIÓN COLOMBIANA.

PÉREZ, J. L. (2021). ANÁLISIS EN EL AUMENTO DE LA CRIMINALIDAD EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. Bogotá .

PORTELA, H. A. (2021). ARMAS DE FOGUEO, TRAUMÁTICAS Y NEUMÁTICAS, LA MUTACIÓN DE LA DELINCUENCIA EN TIEMPOS DE PANDEMIA; COLOMBIA. Bogota, Cundinamarca, Colombia.

ALFONSO, D. A. (2022). NEGLIGENCIA DEL ESTADO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS NO LETALES EN COLOMBIA. Villavicencio, Meta, Colombia.

Camilo A. Acosta, N. A. (15 de Junio de 2022). Implicaciones de carácter jurídico de la libre comercialización de las armas. *Implicaciones de carácter jurídico de la libre comercialización de las armas*. Bogotá D.C.

Estado, S. T. (11 de Febrero de 2009). Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente. Bogota .

Fundación ideas para la paz: El desafío de las armas no letales . (2020). Colombia.

Isabella Caicedo-Holguín, Y. C. (04 de 10 de 2022). Obtenido de <https://www.revistacirugia.org/index.php/cirugia/article/view/1836/1837>

Jessica Andrea Cardona Rendón, J. V. (Septiembre de 2021). ARMAS RÉPLICA: UNA MIRADA A LA REGLAMENTACIÓN COLOMBIANA.

LORA, E. R. (SEPTIEMBRE de 2022). EL MONOPOLIO DE LAS ARMAS EN CABEZA DEL ESTADO Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL EN COLOMBIA. BOGOTÁ D.C.

PÉREZ, J. L. (2021). ANÁLISIS EN EL AUMENTO DE LA CRIMINALIDAD EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. Bogotá .

PORTELA, H. A. (2021). ARMAS DE FOGUEO, TRAUMÁTICAS Y NEUMÁTICAS, LA MUTACIÓN DE LA DELINCUENCIA EN TIEMPOS DE PANDEMIA; COLOMBIA. Bogota, Cundinamarca, Colombia.

SALDARRIAGA, J. R. (2021). REGULACIÓN COLOMBIANA A LO LARGO DE LA HISTORIA EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO PARA LA POBLACIÓN CIVIL, EVOLUCIÓN DE LA PROHIBICIÓN. Medellín.

Vasquez, C. A. (2021). *Alternativa de Regulación y Control a la posesión y empleo de armas traumáticas y armas de fuego en el municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca. Cali.*

## **Anexos**

Todos los anexos de la presente investigación ya se encuentran inmersos en ella. Los documentos citados pueden ser consultados por cualquier navegador ya que son de carácter público. Toda referencia tanto normativa como investigativa en el presente trabajo fue citada con el fin de proteger el derecho de autor de cada uno de sus creadores.